



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA  
PERUANA”

*Municipalidad Provincial de Lamas*  
“Capital Folklórica de la Región San Martín”

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 0187-2025-A/MPL

Lamas, 29 de mayo del año 2025

**VISTO:**

La **RESOLUCIÓN N° 10** de fecha 21 de agosto del año 2024, la **RESOLUCIÓN N° 15** de fecha 27 de enero del año 2025 y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, se establece que las Municipalidades son Órganos del Gobierno Local, con personería jurídica en el derecho público tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y concordante con lo dispuesto en el artículo II de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el representante legal y máxima autoridad administrativa de una municipalidad es el alcalde; asimismo, el numeral 6) del artículo 20° establece entre otras atribuciones del Alcalde el de “6) Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas.”;

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que “Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de la autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. (...) No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, el artículo 3, del Texto Único Ordenado, de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; dispone referente a los requisitos de validez de los actos administrativos, señala: “Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.”;



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA”

*Municipalidad Provincial de Lamas*  
“Capital Folklórica de la Región San Martín”

Que, el artículo 10° de la norma citada precedentemente, establece: “son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presenten alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”; es decir, la Ley prevé las causales para la declaración de nulidad de los actos administrativos, la cual tendrá que ser observada para la resolución de la presente controversia legal;

Que, el artículo 213° del mismo texto legal, sobre nulidad de oficio, en su párrafo primero y segundo señala, respectivamente, lo siguiente: “213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesiones derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa (...);

Que, el numeral 12.1 del artículo 12° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que “La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.”, asimismo, el numeral 13.2 del artículo 13° de la norma acotada señala que “La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.”; en tanto, el artículo 204° de la referida norma establece respecto a la Irreversibilidad de actos judicialmente confirmados lo siguiente: “No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme.”;

Que, la demandada vía judicial ha solicitado Nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 009-2019-MPL/A, de fecha 03 de enero de 2019 (rectificado mediante Resolución N° 036-2019-MPL/A de fecha 17 de enero de 2019), y como pretensión accesorias “La restitución de los efectos de la Resolución de alcaldía N° 680-2018-A-MPL de fecha 31 de diciembre de 2018; la restitución de los efectos de la convocatoria al concurso de méritos 001-2018MPL/CEE-CPM; la restitución de los efectos de la Resolución de Alcaldía N° 0773-2018-A/MPL de fecha 31 de diciembre de 2018 y la Restitución del contrato de prestación de servicios personales 0008-2018-RRHH/MPL; como consecuencia de esto se ordene su reincorporación al centro de trabajo en el cargo de Guardián de la Gerencia de Desarrollo Social, con Código de plaza N° 02119AP1 de la Municipalidad Provincial de Lamas, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 728”;

Que, del mismo modo, en merito a la resolución N° 10 (sentencia) de fecha 21 de agosto del año 2024, recaído en el expediente N° 00013-2019-0-2204-JR-LA-01, se resuelve “DECLARAR





“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMIA  
PERUANA”

*Municipalidad Provincial de Lamas*

“Capital Folklórica de la Región San Martín”

FUNDADA en parte la demanda interpuesta por WILTER CACHIQUE AMASIFUEN, en la vía del proceso Contencioso Administrativo, contra la Municipalidad Provincial de Lamas; en consecuencia (...) DECLÁRESE NULA y sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 009-2019-MPL/A, de fecha 3 de enero de 2019 (rectificado mediante Resolución N° 036-2019-MPL/A de fecha 17 de enero de 2019), únicamente en lo que respecta a la vulneración del derecho de defensa del accionante; por la causal prevista en el numeral 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444; en consecuencia, ORDENO que la entidad demandada Municipalidad Provincial de Lamas, a través de su representante legal, retrotraiga el trámite del procedimiento de nulidad de oficio, hasta el momento de la afectación del derecho de defensa del accionante (...);

Que, en merito a la resolución N° 15 de fecha 27 de enero del año 2025 (Sentencia de Vista), se resuelve CONFIRMAR la sentencia apelada contenida en la resolución diez, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, que obra de folios ciento ochenta y cinco a ciento noventa y nueve, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Wilter Cachique Amasifuén, en la vía del proceso Contencioso Administrativo, contra la Municipalidad Provincial de Lamas; en consecuencia, declararon nula y sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 009-2019- MPL/A, de fecha 3 de enero de 2019 (rectificado mediante Resolución N° 036-2019-MPL/A de fecha 17 de enero de 2019), únicamente en lo que respecta a la vulneración del derecho de defensa del accionante; por la causal prevista en el numeral 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444”, del mismo modo, se ordena que la entidad demandada Municipalidad Provincial de Lamas, a través de su representante legal, retrotraiga el trámite del procedimiento de nulidad de oficio, hasta el momento de la afectación del derecho de defensa del accionante y se declara improcedente la demanda en el extremo de lo solicitado sobre la restitución de los efectos legales de la Resolución de Alcaldía N° 0773-2018- A/MPL de fecha 31 de diciembre de 2018, la restitución de los Contratos Prestación de Servicios Personales 0008-2018-RRHH/MPL y reincorporación del demandante a su centro de trabajo (...);

Que, la nulidad de la Resolución de Alcaldía N°009-2019- MPL/A de fecha 03 de enero del 2019, es con la finalidad de que la entidad pública demandada cumpla con tramitar nuevo proceso de nulidad de oficio; y no la restitución de los efectos de la Resolución de Alcaldía N.º 680- 2018- A-MPL, de la convocatoria al concurso de méritos N.º 001-2018- MPL/CEE-CPM, de la Resolución de Alcaldía N.º 0773- 2018-A/MPL de fecha 31 de diciembre de 2018 y del contrato de prestación de servicios personales N.º 0008-2018-RRHH/MPL a favor del Sr. Wilter Cachique Amasifuén; teniendo en cuenta que se cuestiona el procedimiento seguido para declarar como trabajadora estable a la demandante; que se determinará de acuerdo al resultado del nuevo proceso de nulidad de oficio, tal como se establece en la resolución N° 15 – sentencia de vista de fecha 27 de enero del año 2025;

Estando a lo expuesto, en cumplimiento de la resolución N° 15 de fecha 27 de enero del año 2025 (Sentencia de Vista, expedida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín y lo dispuesto en el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado con Decreto Supremo N° 017-93-JUS; y estando a las facultades conferidas en el artículo 20° y 43° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, estando a las consideraciones expuestas:

**PRIMERO. - DEJAR** sin efecto y valor alguno la Resolución de Alcaldía N° 009-2019-MPL/A de fecha 03 de enero del año 2019 (rectificado mediante Resolución N° 036-2019-MPL/A de fecha 17 de enero de 2019), en consecuencia, **RETROTRAER** el procedimiento hasta el inicio del proceso de nulidad de oficio; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



“AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMIA PERUANA”

*Municipalidad Provincial de Lamas*

“Capital Folklórica de la Región San Martín”

**SEGUNDO. –REMITIR** copia de los actuados a la Secretaría Técnica del PAD para la determinación de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que conllevaron a la declaración de nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 009-2019-MPL/A de fecha 03 de enero del año 2019

**TERCERO. –NOTIFICAR** el presente acto resolutivo al administrado con las formalidades de Ley, a través de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria

**CUARTO. – ENCARGAR** a la Jefatura de Tecnologías de Información, en coordinación con la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria de la Municipalidad Provincial de Lamas, la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Lamas.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LAMAS  
“Capital Folklórica de la Región San Martín”  
May Díaz Pérez  
ALCALDE PROVINCIAL DE LAMAS